



EJECUTIVA REGIONAL N° 844 -2019-GRLL/GOR

RESOLUCIÓN

Trujillo, 27 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4856290-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **INES ADELA LEON TORRES**, contra Resolución Gerencial Regional N° 005259-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de marzo del 2018, doña **INES ADELA LEON TORRES**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre don Francisco León Alcántara, acaecido el 2 de setiembre del 1979;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 005259-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 10 de agosto del 2018, suscrito por el doctor Rafael Martín Moya Rondo, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en la cual resuelve: Declarar Improcedente, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre don Francisco León Alcántara;

Que, doña **INES ADELA LEON TORRES**, interpone Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Gerencial Regional N° 005259-2018-GRLL-GGR/GRSE**, por ir en contra de su derecho peticionado;

Que, con Oficio N° 4039-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 8 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Con el Expediente Administrativo N° 005259-2018 de fecha 9 de marzo del 2018 solicitó el otorgamiento del Subsidio por luto, por el fallecimiento de su señor padre: Francisco León Alcántara, acaecido el 2 de setiembre del año 1979 en esta ciudad. Invoca el pago del subsidio por luto, porque considero que es un derecho que le corresponda, mucho más si ha cumplido con los requisitos de Ley. Su representada se niega dicho derecho como administrada, pese a que manifiesto que no ha percibido dicho derecho. Es más, su petición se rige por la Ley 15215 Ley del estatuto y, Escalafón del Magisterio Peruano y, no existe otro dispositivo que determine lo contrario. Mucho menos que ni lo menciona norma alguna, por lo que, considero que no ha previsto y, aquí no se debe aplicar el Código Civil de 1936, porque es un derecho que está normado y vigente, deja expresado su derecho bajo los fundamentación fáctica y de derecho de conformidad con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el otorgamiento del



pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre don Francisco León Alcántara, ocurrido el 2 de setiembre del 1979;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, respecto a los subsidios por luto y gastos de sepelio, si bien es cierto el artículo 135° del D.S. N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, en el inciso b) del párrafo 135.1, señala que, por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio; debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes están ejerciendo la función docente y no para los pensionistas", de conformidad con los artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el párrafo 135.1 inciso b) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento del servidor y de su familiar y a los gastos de sepelio;

Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final deroga expresamente la Ley 24029 y demás normas modificatorias, y establece en principio, en su artículo 1° establece: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, al evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos", asimismo en su artículo 62° indica que: "El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio". De igual modo, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, deroga el D.S. N° 019-90-ED y sus modificatorias, por lo que, desde la entrada en vigencia de la mencionada norma, resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, tal como lo determina el artículo 103° de la Constitución Política del Perú;

Que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre del 2013, en el diario oficial "El Peruano", que señala en su artículo 3°.- El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendido en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral..."exigiendo la norma el cumplimiento de una condición, en el sentido que, el deceso del titular o familiar directo de éste haya sucedido durante la vigencia de la relación laboral, es decir, cuando el profesor se encontraba desempeñando el servicio educativo;

Que, estando a lo resuelto, la Ley N° 29944 solo ampara el derecho a gozar del aludido beneficio a los docentes que se encuentren prestando el servicio al momento del fallecimiento, se advierte que el deceso de su señor padre Francisco León Alcántara, ocurrió el 2 de setiembre de 1979, si bien estaba en actividad la docente, hasta su cese con fecha 15 de setiembre de 1994. Sin embargo la solicitud lo presenta el 9 de marzo del 2018, cuando la recurrente ya no estaba en actividad y no existía vínculo laboral con el Estado, agregó, el SERVIR ha expresado, respecto a lo prescrito en los artículos 144°, 145° y 149° del D.S. N° 005-90-PCM, que los subsidios por luto y gastos de sepelio únicamente deben ser otorgados a los servidores de la carrera administrativas activos o cesantes, condición que no tiene la recurrente, pues ella es cesante docente



y no administrativo cesante; y según la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente de petición;

Cabe agregar, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, desde que sucedió el fallecimiento de su señor padre hasta la fecha de su solicitud, es pertinente invocar la prescripción, por la cual, la acción de que es titular un sujeto se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. La prescripción nace por una exigencia de seguridad jurídica, cuyo fin es impedir que permanezcan indefinidamente incierto la petición y atención de determinados derechos de naturaleza laboral, es así que la Ley conde un plazo dentro del cual el titular del derecho puede exigir su otorgamiento y, que luego de transcurrió dicho plazo esta facultad de accionar se extingue, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política del Perú de 1979, estableció "el pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores es en todo caso preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años". Es decir, atendiendo a la importancia de los derechos laborales en el Estado social de derecho, se impuso un tiempo amplio para permitir que un trabajador pueda exigir sus legítimos derechos, concordante con el artículo 1168.- Se prescriben: 1.- A los veinte años, la acción real y la que nace de una ejecutoria; 2.- A los quince años, la acción personal del Código Civil de 1936, promulgado mediante Ley N° 8305, aplicable al caso materia de litis, por lo tanto, el recurso de impugnación carece de asidero legal el otorgamiento de subsidio por luto, formulada por doña **INÉS ADELA LEÓN TORRES**;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 146-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **INÉS ADELA LEÓN TORRES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005259-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio respecto a otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre don Francisco León Alcántara, ocurrido el 2 de setiembre del 1979; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL